

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Ventas del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, desde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del movimiento nacional ha de producirse está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno, y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que, excepcional y transitoriamente y sin prejuzgar futuras disposiciones de mayor alcance, se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieran logrado o puedan realizarse, y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen después de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta ley, y que, extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en Es-

paña negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo 2.º Se considerarán beneficios extraordinarios, a los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18 de julio de 1936.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del 7 por 100 del capital empleado en los respectivos negocios, cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al 18 de julio de 1936, o que no llevasen en dicha fecha 3 años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes, no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especial-

mente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo 3.º Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo 10.

El Jurado tendrá en cuenta, al realizar la referida estimación, los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración y, con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo 9.º, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas, naturales o jurídicas, en circunstancias semejantes.

Artículo 4.º Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2.º, como para la liquidación del gravamen que se estable-

ce, se observarán los preceptos contenidos en la vigente ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla 2.ª del apartado c), correspondiente a la tarifa 2.ª de la referida ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales, estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede detraer en las liquidaciones ordinarias.

Artículo 5.º En el caso de Compañías extranjeras que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraordinarios que, por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo 6.º Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta ley tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 2.º

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	más de	sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente.....	—	10	40
La parte del mismo que represente.....	10	25	50
La » del » » »	25	40	60
La » del » » »	40	60	70
La » del » » »	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo 2.º

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas	40
El exceso de 100 000 » hasta 250 000	50
El » de 250.000 » » 500.000	60
El » de 500 000 » » 750.000	70
El » de 750.000 »	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de 50.000 pesetas, el tipo de imposición será el de 30 por 100.

Artículo 7.º El gravamen regulado en la presente ley será exigido por años naturales. No obstante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c)

del artículo 2.º contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo 8.º Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida la siguiente documentación:

a) Los que llevaren su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada

expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aun cuando se trate de contribuyentes que, por hallarse acogidos al Decreto núm. 220 de 17 de febrero de 1937, vienen exceptuados, y continúan estándolo, a los efectos de la presente ley, de aportar los documentos a que dicho Decreto se refiere.

b) Los que no llevaren contabilidad con arreglo al Código de Comercio aportarán en el mes de enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior.

c) Los incluidos en el apartado c) del artículo 2.º, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta ley.

Artículo 9.º Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las tarifas 2.ª, epígrafe c), y 3.ª de la vigente Ley de Utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones,

Segunda. Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego, la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo seguidamente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera. Una vez practicadas las liquidaciones provisionales que acaban de enunciarse, se procederá por la Administración, o por el Jurado especial, en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de Utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo 10. En el Ministerio de Hacienda se constituirá el "Jurado especial de beneficios extraordinarios", integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones; y por cuatro Vocales, que serán: un

Abogado del Estado, un Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo 11. Al Jurado establecido por el artículo anterior le competirá:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 3.º

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo 8.º o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o elementos de producción; a la ampliación de negocios, o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran podido producir normalmente, en el período a que la imposición se refiera, el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

f) Determinar, en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir de 18 de julio de 1936, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que, aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en esta ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presume que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 12. La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de Utilidades establecidas en el Real Decreto de 2 de agosto de 1923 y en el Decreto de 13 de junio de 1935.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente ley les confiere, serán inapelables.

Artículo 13. Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desenvolviendo en el territorio todavía no liberado se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día, y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo 14. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración será castigada con multa del duplo al quintuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzarse.

Artículo 15. Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados los liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan, y abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables, por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo 16. A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen regirán las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911.

Artículo 17. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que, como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente ley.

Artículo 18. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del 18 de julio de 1936.

Segunda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha del 18 de julio de 1936 y el último día del período de la imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir deberán formular en el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo 8.º; si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que, afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente ley, se practicarán a la vez, por regla general; pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de julio de 1938.

Disposición especial

Los donativos en favor del movimiento nacional que se acrediten debidamente se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 15, de fecha 15 de enero de 1939).

Gobierno de la Nación

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE MARINA

ORDEN

Cursos.

La Ley de 17 de noviembre de 1938, al crear el Cuerpo único de subalternos de la Armada, declaró a extinguir, entre otros, el de Auxiliares de Máquinas y, por tanto, la clase de Operarios de Máquinas, de donde aquél se nutría. La alternativa temporal de los actuales Maquinistas con los Mecánicos de la nueva organización no podrá nunca ofrecer dificultad, entre otras razones, por la que representa la identidad de funciones técnicas dentro de las diferencias que caracterizan la constitución de cada Cuerpo; no ocurrirá lo mismo con los Auxiliares de Máquinas y Operarios de Máquinas, que, por encontrarse al margen del nuevo concepto orgánico, pudieran implicar una perturbación en su desarrollo. Y, pareciendo lógico tratar de coordinar en

cuanto sea posible las exigencias del servicio con los intereses del personal, se dispone:

1.º Se anuncia por una sola vez la celebración de una serie de cursos anuales, cuyo objeto es facilitar el ingreso en el Cuerpo Subalterno (Ley de 17 de noviembre de 1938, *Boletín Oficial* núm. 150) como segundos Mecánicos, dentro de las condiciones que se fijan, a los actuales Auxiliares de Máquinas y Operarios de Máquinas que lo deseen; para estos últimos, siempre que su nombramiento como tales tenga fecha anterior al 1.º de enero de 1936.

2.º Los cursos tendrán once meses de duración y a ellos sólo podrán concurrir como máximo 50 alumnos. Darán comienzo en 15 de enero de cada año y terminarán en 15 de diciembre; se exceptúa el que corresponde al año actual, que, por imperiosas exigencias del momento, dará comienzo en 1.º de marzo con igual fecha de terminación.

Se efectuarán en la Academia de Maquinistas de la Armada (Departamento de El Ferrol del Caudillo), y en ellos se desarrollarán los programas que en momento oportuno se fijarán.

3.º Podrán concursar todos los actuales Auxiliares de Máquinas y los Operarios de Máquinas anteriores a 1.º de enero de 1936, en la inteligencia que los que no concursen a esta convocatoria se supone renuncian a los derechos que la referida Ley concede al Cuerpo Subalterno, quedando en posesión de los que actualmente disfruten como tales Auxiliares.

4.º La selección anual se efectuará por la Junta Permanente del Cuerpo Subalterno, y con los admitidos se formarán, por antigüedad, grupos de 50, efectuando el primer grupo el primer curso que se celebre, los del segundo grupo el segundo, y así sucesivamente.

5.º Al terminar el curso, que podrán repetir por una sola vez, serán promovidos a segundos Mecánicos, conservando la antigüedad de su escalafonamiento actual.

6.º Los Auxiliares y Operarios de Máquinas que aprueben este curso se adaptarán en un todo a lo preceptuado en la repetida Ley y a lo que en lo sucesivo se legisle sobre el Cuerpo Subalterno, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la misma; entendiéndose que los Auxiliares que concursen hacen renuncia a la graduación de Alféreces que actualmente ostentan.

7.º El régimen será de internado, a excepción de los Auxiliares casados, que pueden pernoctar en sus domicilios, siempre y cuando estén en la localidad.

8.º Las instancias serán dirigidas al Excmo. señor Ministro de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina) antes del 1.º de febrero de 1939.

9.º La relación de los admitidos al curso se publicará en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan ser pasaportados para la Escuela cuando se ordene.

10. En cuanto a régimen económico, el personal designado seguirá percibiendo la gratificación de destino asignada al en que cesa, como asimismo la ración de acuartelamiento en la cuantía de 2'50 pesetas, en atención al régimen de internado que se les impone, además de las 1.000 pesetas anuales que por el concepto de gratificación de estudios tiene reconocida la Orden de 27 de diciembre de 1935 (*Boletín Oficial* número 5).

Burgos, 16 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional: P. D., El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 17, de 17 de enero de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 434.

Gobierno Militar de la provincia y plaza de Zaragoza

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Movilización.

Orden (publicada en el Boletín Oficial del Estado número 8, del día 8 del actual) disponiendo la incorporación a filas de los mozos del cuarto trimestre del reemplazo de 1941.

«S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al cuarto trimestre del reemplazo de 1941.

Para cumplimiento de esta Orden se tendrán en cuenta las instrucciones siguientes:

Primera. Se concentrarán en las Cajas de Recluta en los días 25 de enero actual al 5 de febrero próximo.

Segunda. El contingente de incorporados se destinará únicamente al Arma de Infantería, y quedará a disposición del General Director de Movilización, Instrucción y Recuperación, para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. E. el Generalísimo.

Tercera. Se tendrá en cuenta para este llamamiento cuanto se dispone en la Orden de 6 de agosto de 1936 (*Boletín Oficial* núm. 58), por la que fueron llamados a filas los individuos pertenecientes al primer trimestre de este reemplazo de 1941.

Burgos, 7 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El General encargado del despacho del Ministerio, —Luis Valdés Cabanilles».

Zaragoza, 20 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—De orden de S. S.: El Teniente Coronel Secretario, José Fornies.

Núm. 435.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto próximo pasado (*Boletín Oficial* del 22), y de las instrucciones contenidas en la circular núm. 27 provisional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en esta Delegación de Industria de Zaragoza con el núm. 2.758 y fecha 10 de septiembre próximo pasado, se abre información pública sobre la instancia de solicitud siguiente:

D. Manuel Trasobares González, vecino de Zaragoza, solicita autorización para instalar una pequeña industria de fabricación de juguetes, con las características siguientes:

Emplazamiento: Miguel Servet, núm. 66, Zaragoza.

Capital: 12.000 pesetas.

Producción: Alrededor de 2.000 piezas mensuales.

Necesidades que trata de satisfacer: Favorecer la economía provincial y regional.

Número de obreros o empleados: De diez a quince.

Plazo de puesta en marcha: Un mes a partir de la autorización.

Fecha de la solicitud: 18 de enero de 1939.

Por el presente se somete a información pública la petición expresada, por un plazo máximo de ocho días

a partir de la fecha en que se publique en este BOLETIN OFICIAL, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 19 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 385.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 302 de 1938, sobre robo, se cita por medio de la presente cédula a Alejandra Rodán Andrés, que usa también los nombres de Antonia y Margarita, y que estuvo como pupila en la casa de leoncinio sita en la calle de Bureta, núm. 7, actualmente en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62 duplicado) al objeto de recibirle declaración como inculpada en el expresado sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 413.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de requerimiento

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en el ramo de embargo de expediente instruido contra los vecinos de Zuera Julián Puente Luna y su esposa, Felisa, por su oposición al triunfo del movimiento nacional, ha acordado se requiera a dichos expedientados a fin de que en término de cinco días hagan efectiva la cantidad de 750 pesetas cada uno que les ha sido impuesta como responsabilidad civil, apercibidos que de no verificarlo se procederá a la venta en pública subasta de los bienes embargados.

Y para que sirva de requerimiento a dichos expedientados, cuyo paradero se ignora, se expide el presente.

Zaragoza, veinte de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 243.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al inculpado Jesús Alejandro Lozano, vecino de Moros, por resolución del Excelentísimo Sr. General de la 5.ª Región Militar, por su oposición al movimiento nacional, en la cantidad de trescientas pesetas, en el expediente seguido en este Juzgado por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza, número 201, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza de 4 de agosto de 1938, para cuyo remate se ha fijado el día 26 del pró-

ximo mes de abril, a las once horas, en este Juzgado de instrucción de Ateca, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera y la de que si no hubiere postores serán adjudicados los bienes al Estado, sin celebrarse tercera subasta.

Ateca a doce de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Jacinto García.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 244.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al inculpado Tomás Gonzalo Cortés, vecino de Monterde, por resolución del Excmo. Sr. General de la 5.ª Región Militar, por su oposición al movimiento nacional, en la cantidad de doscientas pesetas, en el expediente seguido en este Juzgado por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza, número 196, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del 4 de agosto de 1938, para cuyo remate se ha fijado el día 26 del próximo mes de abril, a las once horas, en este Juzgado de instrucción de Ateca, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera y la de que si no hubiere postores serán adjudicados los bienes al Estado, sin celebrarse tercera subasta.

Ateca a doce de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Jacinto García.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 245.

ATECA

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al inculpado Matías García Soriano, vecino de Moros, por resolución del Excmo. señor General de la 5.ª Región Militar, por su oposición al movimiento nacional, en la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, en el expediente seguido en este Juzgado por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza, núm. 202, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza del 4 de agosto de 1938, para cuyo remate se ha fijado el día 26 del próximo mes de abril, a las once horas, en este Juzgado de instrucción de Ateca, con las mismas formalidades y advertencias que en la primera, y la de que si no hubiere postores serán adjudicados los bienes al Estado, sin celebrarse tercera subasta.

Ateca a doce de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—El Juez de instrucción, Jacinto García Monge.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 305.

CALATAYUD

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en el ramo de embargo dimanante de la causa núm. 29 del año 1934 seguida por tenencia ilícita de armas y explosivos contra Tomás Urgel Cormán, se sacan a pública licitación en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los siguientes bienes inmuebles embargados a dicho condenado en expresada causa:

Una finca rústica sita en término municipal de Em-

bid de la Ribera y sitio denominado «La Torre», de cabida 7 áreas, 15 centiáreas; linda: Norte, acequia; Sur, río Jalón; Este, Manuel Aramburo, y Oeste, Justo Cabellos. Valorada en 1.500 pesetas.

Un pajar encima de otro, de Dolores Urgel, sito en el casco y radio de dicho pueblo de Embid de la Ribera y su calle de San Juan, núm. 23, que linda: por la derecha entrando, con era de Dolores Urgel y otros; por izquierda, con Mercedes Mañes, y por espalda, con corrales. Valorado en 100 pesetas.

Habiéndose acordado por providencia de hoy sacar a pública licitación en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los repetidos inmuebles, bajo las siguientes condiciones:

El precio del remate es el de la tasación, rebajando el 25 por 100 de la misma; que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo, y que para poder tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100, además de la cédula personal del postor; que no existen títulos de propiedad de repetidos inmuebles, siendo de cuenta del rematante suplencia de los mismos, anunciándose la misma por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y tablones de anuncios de este Juzgado y del municipal de Embid de la Ribera, donde están sitos; que el remate podrá hacerse a calidad de poder ceder a un tercero y que el día señalado para la celebración de esta segunda subasta será el 7 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, y que las fincas que se subastan están libres de toda carga, no respondiendo más que de la cantidad de 5.000 pesetas, por la que fué requerido el condenado.

Dado en Calatayud a catorce de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Jacinto García Monge.—P. S. M.: El Secretario, Justo López.

Núm. 272.

DAROCA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia e instrucción de Daroca;

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en el expediente de responsabilidad civil núm. 76 contra D. Elías Pardos Valero, vecino que fué de Romanos, he acordado que el día 16 de febrero próximo, a las once horas, tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, de los bienes muebles que se describen en el edicto de este Juzgado inserto bajo el número 3.487 en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 13 de julio último, embargados en el citado procedimiento; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será necesario depositar el 10 por 100 del tipo de tasación de los bienes embargados, con la rebaja del 25 por 100.

Daroca, doce de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 273.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas al demandante D. Victorino Samper Lasobras, vecino de Luna, en la demanda de pobreza seguida a su instancia contra el Estado y D. José María Lasierra Monreal para comparecer en juicio ordinario de mayor cuantía, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, precio de tasación y término de

veinte días, los bienes inmuebles y semovientes que le fueron embargados y que a continuación se expresan:

Una casa sita en la calle del Barrio Alto, señalada con el número 28; de la villa de Luna, tres pisos con el firme; confronta: por derecha entrando, con otra de Genaro Cortés; por izquierda, con otra de herederos de Juan Miral, y por espalda, con edificio de Antonio Tenías Alastuey, que tiene una superficie de veintitrés metros cuadrados. Tasada pericialmente en 2.000 pesetas.

Un mular, de pelo negro, alzada regular, edad sobre 17 años. Tasado pericialmente en 600 pesetas.

Y otro mular, de pelo pardo, alzada pequeña, edad sobre 17 años. Tasado pericialmente en 60 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar solamente en la sala-audiencia de este Juzgado, se señala la hora de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, haciéndose las advertencias siguientes:

Primera. Que no existen títulos de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por los menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, de la finca continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Quinta. Que los semovientes que se subastan se encuentran depositados en poder del propio deudor D. Victorino Samper Lasobras, vecino de Luna, donde pueden examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Eduardo Aizpún.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 274.

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Eduardo Aizpún Andueza, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas al demandante D. Justo Tenías Bandrés, vecino de Luna, en la demanda de pobreza seguida a su instancia contra el Estado y D. José María Lasierra Monreal para comparecer en juicio ordinario de mayor cuantía, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, precio de tasación y término de veinte días, los bienes inmuebles y semovientes que le fueron embargados y que a continuación se expresan:

Una casa en la calle del Puifranco, señalada con el número 11, de la villa de Luna, que linda: por la derecha, con Placeta; por izquierda, calle pública, y espalda, con casa de Narciso Duarte Fernández e Ignacio Apilluelo. Tasada pericialmente en cuatro mil pesetas.

Un corral serenado, con granero en combra, sito en la calle del Puifranco, sin número, de la misma villa, que confronta: por derecha, con calle pública; por izquierda, con corral de Domingo Tenías, y por espalda, con corral de Mariano Pueyo. Tasado pericialmente en mil pesetas.

Un mular que entiende por «Leona», de unos 8 años de edad, pelo negro y alzada regular. Tasado pericialmente en seiscientos pesetas.

Y un asnal, pelo negro, de unos 15 años y alzada regular. Tasado pericialmente en cuarenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar solamente en la sala-audiencia de este Juzgado, se señala la hora de las once de día 20 de febrero próximo, haciéndose las advertencias siguientes:

Primera. Que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad

igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, de las fincas continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y

Quinto. Que los semovientes que se subastan se encuentran depositados en poder del propio deudor, D. Justo Tenías Bandrés, vecino de Luna, donde pueden examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Ejea de los Caballeros a diez de enero de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—Eduardo Aizpún Andueza.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 427.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Circular

Con motivo del victorioso avance de nuestro heroico Ejército, se hace necesario acudir en socorro de los pueblos que van siendo incorporados a nuestra España, y, por tanto, es deber de todos el acudir en su ayuda con aportaciones en metálico o en especie.

Espero que los Alcaldes impriman la máxima diligencia a sus gestiones y pongan en su logro espléndido el interés más decidido, remitiendo urgentemente lo recaudado para su envío al lugar de destino o comunicándome lo que alcance la suscripción, para que por este Centro se ordene el transporte a la capital.

Teruel, 18 de enero de 1938.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,

Antonio Reparaz Araujo

Núm. 429.

Sección Provincial de Estadística de Teruel

Circular.

Ruego encarecidamente a los señores Alcaldes de esta provincia que se sirvan comunicarme, a la mayor urgencia posible, si dentro del término municipal hubo algún accidente de la circulación por carreteras y caminos durante el segundo semestre de 1936, y en cada uno de los años 1937 y 1938, para, en caso afirmativo, remitirles los oportunos cuestionarios a fin de que sean cumplimentados.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Teruel, 16 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial de Estadística, Antonio Calvo.

Núm. 412.

Distrito Forestal de Teruel

Circular.

Llegada la época en que por el personal de este Distrito Forestal se han de comenzar los reconocimientos y efectuar los señalamientos de los productos que han de ponerse a la aprobación de la Superioridad en los montes catalogados de utilidad pública, encargo a los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia que durante los meses de febrero y marzo próximos remitan a esta Jefatura, domiciliada en el Distrito Forestal de Zaragoza (Requeté Aragonés, núm. 11), una nota de los disfrutes que deseen realizar en sus montes de utilidad pública para el año forestal de 1939-40.

A dichas peticiones deberán acompañar las copias legalizadas de los documentos que posean, relativos al derecho de mancomunidad y alera foral, para conocimiento del estado legal de los montes, pudiendo los pueblos que tengan estos derechos en montes de otros suscribir independientemente el estado de aprovechamiento que deseen aprovechar.

Lo que se hace público por esta circular para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados, previniéndoles que no se concederán más disfrutes que los incluidos en el plan que se formule y sea aprobado por la Superioridad, conforme determina el art. 93 del R. D. de 17 de octubre de 1925.

Zaragoza, 19 de enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, E. Torre Bayo.